

Revista Internacional y Comparada de

**RELACIONES
LABORALES Y
DERECHO
DEL EMPLEO**

Escuela Internacional de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo de ADAPT

Comité de Gestión Editorial

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

Michele Tiraboschi (*Italia*)

Directores Científicos

Mark S. Anner (*Estados Unidos*), Pablo Arellano Ortiz (*Chile*), Lance Compa (*Estados Unidos*), Jesús Cruz Villalón (*España*), Luis Enrique De la Villa Gil (*España*), Jordi García Viña (*España*), José Luis Gil y Gil (*España*), Adrián Goldin (*Argentina*), Julio Armando Grisolia (*Argentina*), Óscar Hernández (*Venezuela*), María Patricia Kurczyn Villalobos (*México*), Lourdes Mella Méndez (*España*), Antonio Ojeda Avilés (*España*), Barbara Palli (*Francia*), Juan Raso Delgue (*Uruguay*), Carlos Reynoso Castillo (*México*), María Luz Rodríguez Fernández (*España*), Raúl G. Saco Barrios (*Perú*), Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*), Michele Tiraboschi (*Italia*), Anil Verma (*Canada*), Marcin Wujczyk (*Polonia*)

Comité Evaluador

Henar Alvarez Cuesta (*España*), Fernando Ballester Laguna (*España*), Jorge Baquero Aguilar (*España*), Francisco J. Barba (*España*), Ricardo Barona Betancourt (*Colombia*), Miguel Basterra Hernández (*España*), Carolina Blasco Jover (*España*), Esther Carrizosa Prieto (*España*), M^a José Cervilla Garzón (*España*), Juan Escribano Gutiérrez (*España*), María Belén Fernández Collados (*España*), Alicia Fernández-Peinado Martínez (*España*), Rodrigo Garcia Schwarz (*Brasil*), Sandra Goldflus (*Uruguay*), Miguel Ángel Gómez Salado (*España*), Estefanía González Cobaleda (*España*), Djamil Tony Kahale Carrillo (*España*), Gabriela Mendizábal Bermúdez (*México*), David Montoya Medina (*España*), María Ascensión Morales (*México*), Juan Manuel Moreno Díaz (*España*), Pilar Núñez-Cortés Contreras (*España*), Eleonora G. Peliza (*Argentina*), Salvador Perán Quesada (*España*), Alma Elena Rueda (*México*), José Luis Ruiz Santamaría (*España*), María Salas Porras (*España*), José Sánchez Pérez (*España*), Esperanza Macarena Sierra Benítez (*España*), Carmen Viqueira Pérez (*España*)

Comité de Redacción

Omar Ernesto Castro Güiza (*Colombia*), Maria Alejandra Chacon Ospina (*Colombia*), Silvia Fernández Martínez (*España*), Paulina Galicia (*México*), Noemi Monroy (*México*), Maddalena Magni (*Italia*), Juan Pablo Mugnolo (*Argentina*), Francesco Nespoli (*Italia*), Lavinia Serrani (*Italia*), Carmen Solís Prieto (*España*), Marcela Vigna (*Uruguay*)

Redactor Responsable de la Revisión final de la Revista

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

Redactor Responsable de la Gestión Digital

Tomaso Tiraboschi (*ADAPT Technologies*)

Los orígenes del derecho al trabajo en Francia (1789-1848)

*Una reseña por Francisco Vigo**

Pablo Scotto

Los orígenes del derecho al trabajo en Francia (1789-1848)

Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2021

ISBN: 978-84-259-1869-8

En nuestra tesis doctoral, cuando nos referíamos al estado de la cuestión sobre el estudio del derecho al trabajo, dictaminábamos que había sido este un derecho injustamente preterido por la doctrina científica (al menos en términos relativos, pues reconocemos que ha habido muy loables excepciones). Desconocíamos a la sazón que, de manera coetánea, estaban fraguándose sólidos estudios sobre este derecho, como el que aquí nos place reseñar, que evidencian un ilusionante y revivido interés por este tema¹.

* Profesor Ayudante Doctor, Dpto. de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Universidad de Málaga (España).

¹ Este dato, aun a título anecdótico, merece ser reseñado ya que, según el registro público de TESEO – no del todo exhaustivo – se han defendido en España ocho tesis doctorales centradas en el derecho al trabajo – abordando dimensiones muy diferentes de este – y cuatro de ellas, sin conexión directa, fueron leídas en el mismo año, en el año 2019. En orden cronológico inverso: C. SANTIAGO RIVERA, *La construcción del derecho al trabajo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España y del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, codirigida por la profesora Casas Baamonde y el profesor Baylos Grau y defendida el 20 de noviembre en la Universidad Complutense de Madrid; P. SCOTTO BENITO, *Los orígenes del derecho al trabajo en Francia (1789-1848)*, dirigida por el profesor García Manrique y defendida el 19 de noviembre en la Universidad de Barcelona; U. Moreira Delgado, *Derecho al trabajo y garantía de indemnidad: una mirada crítica desde el derecho español como contribución al avance de la protección contra el despido arbitrario en Brasil*, dirigida por el profesor Baylos Grau y defendida el 25 de junio en la Universidad de Castilla de la Mancha; F. VIGO SERRALVO, *El derecho al trabajo, un primigenio y alternativo proyecto de Estado social. Reflexiones para el debate sobre la cuestión social contemporánea*, dirigida por la profesora Salas Porras y el profesor Márquez Prieto y

Dentro de esta tendencia que revitaliza el interés por el derecho al trabajo, el estudio de Scotto aporta dos aspectos sumamente valiosos: 1) refuerza notablemente el estudio de los sistemas de pensamiento que contribuyeron a la formulación original del derecho al trabajo por parte del socialismo francés del siglo XIX; 2) a diferencia de la mayoría de los estudios al respecto, el Autor de este no pertenece a la disciplina del Derecho del trabajo, sino de la filosofía jurídica, lo que contribuye a enriquecer el debate con una visión mucho más humanista que la que nosotros, los iuslaboralistas, estamos acostumbrados a utilizar. En lo que sigue demostraremos cómo tales características aparecen en el contenido de esta monografía, cuyos elementos esenciales trataremos de condensar en estas escuetas páginas.

La tesis se ordena cronológicamente, fragmentando el periodo histórico analizado en tres tramos, cada uno en un capítulo independiente.

1) El primero, *El derecho a la existencia en la revolución francesa*, abarca todo el período revolucionario, desde 1789 hasta 1793. Dentro de este capítulo, Scotto acentúa la contribución del movimiento jacobino y el programa político de los *montagnards* a la reformulación del discurso sobre los derechos del hombre. No de manera infundada, varios Autores han sostenido que el programa reformista articulado en 1848 a través del derecho al trabajo es heredero del frustrado programa social de Robespierre². Aceptando en parte este planteamiento, Scotto se adentra en los postulados filosófico-políticos que inspiraron a este último y describe con detalle las circunstancias sociales en las que germinó, dedicando un especial tratamiento a la influencia ejercida por el movimiento *sans-culotte*. En este primer apartado se efectúa además un minucioso repaso por los diferentes hitos normativos que jalonaron el cambio de paradigma en las relaciones entre el Estado y el fenómeno del trabajo: desde un régimen intervencionista a la exaltación de la libertad irrestricta de las partes contratantes. Aunque la pretensión de un derecho al trabajo, como luego sería postulado, no había sido aún concebida, todas estas consideraciones

defendida el 20 de mayo en la Universidad de Málaga. Nos consta, además, que en estas mismas fechas o muy próximas a ella se han defendido también en Latinoamérica algunas tesis doctorales sobre el derecho al trabajo, apoyadas en buena medida en las aportaciones previas de la doctrina española.

² Aunque «ninguna de las constituciones que sucedieron a la de 1793 reprodujo esta fórmula [el derecho al trabajo] todas las escuelas socialistas, que nacieron en la transición del Antiguo Régimen al nuevo, se inspiraron en él [...]. Fue siguiendo el hilo abierto por Robespierre y Saint-Just que Fourier inventó su fórmula del derecho al trabajo». *Vid.* C. COQUELIN, *Dictionnaire de l'économie politique. Tome premier*, Librairie de Guillaumin et Cie, 1873, p. 606. En este mismo sentido, P. KROPOTKIN, *La Gran Revolución Francesa. 1789-1793*, Libros de Anarres, 2015 (original, 1909), p. 251.

previas son imprescindibles para comprender el verdadero significado de aquella reivindicación. El derecho al trabajo surgió para dar respuestas a buena parte de los problemas que se evidenciaron en este periodo, cuando se constató que la recién conquistada libertad de contratación no solucionaba la problemática a la que estaba sometida la población laboriosa, sino que la reformulaba para darle una nueva dimensión, con dificultades hasta ahora desconocidas.

2) El segundo capítulo, siendo equiparable en extensión al primero, abarca un tramo temporal mucho más largo, en torno a un decalustro, hasta llegar a la Revolución de Febrero de 1848. La distribución irregular está objetivamente justificada: Este otro período histórico es mucho menos convulso que el anterior. La narración de los sucesos históricos – que los hay y el Autor da buena cuenta de ellos – pierde ahora espacio para dirigir la atención a la evolución del pensamiento social que aconteció en este periodo y que propiciaron Autores como Babeuf, de Saint-Simon, de Sismondi, Fourier o Proudhon. Scotto, demostrando un conocimiento profundo de sus respectivas doctrinas, las tamiza para rescatar aquellas ideas que, de una manera u otra, directa o indirectamente, contribuyeron a la fundamentación filosófico-política de las de los posteriores planteamientos sobre el derecho al trabajo. En el análisis de esta cuestión resulta especialmente benemérito el examen efectuado sobre la vida y obra de Louis Blanc, un personaje histórico cuya contribución al pensamiento social no siempre ha sido justipreciada. Scotto contribuye a recuperar su figura en el ámbito académico español, trascendiendo del que sería su papel político más destacado – su protagonismo en reivindicación del derecho al trabajo y la Revolución social de Febrero de 1848 – para profundizar en las bases de su pensamiento social. Demuestra el Autor que en Blanc el derecho al trabajo es solo la cúspide de un completo sistema social cimentado sobre sólidas convicciones teóricas y un diagnóstico preclaro de la cuestión social de su tiempo. Al llegar a este punto, Scotto se adentra de lleno en el que será un leitmotiv constante en toda su obra: el debate sobre las reglas distributivas que deben regir en una sociedad justa. Blanc presentó su derecho al trabajo como una forma de corregir las inequidades del sistema de libre competencia y materializar el verdadero ideal genuino de justicia: el que exige al individuo un trabajo *según sus capacidades* y le otorga una cuota de los beneficios sociales *según sus necesidades*. Scotto resalta la asociación entre este principio de justicia y la reivindicación del derecho al trabajo, al tiempo que nos sumerge en profundidad en la discusión mantenida a la sazón por las diferentes escuelas del pensamiento socialista en torno a las reglas de reparto que deberían regir toda sociedad armónica.

3) El último capítulo está monopolizado por los sucesos revolucionarios de

1848 y la importancia que en estos adquirió la consigna del derecho al trabajo. El Autor, con acierto – en la medida que es este un episodio histórico muy comentado –, no se detiene demasiado en la narración de los sucesos que originaron y marcaron el rumbo de la Revolución, sino que centra su atención en el papel que en esta tuvo la exigencia del derecho al trabajo por parte del movimiento obrero y sus representantes políticos. El grueso del capítulo está dedicado a la discusión sobre el derecho al trabajo que tuvo lugar en el seno del proceso constituyente. La focalización está sin duda justificada, pues nos encontramos ante un momento trascendental para la evolución posterior de los derechos sociales y es, además, «una discusión que ayuda a comprender muy bien el sentido histórico del derecho [al trabajo]»³. De esta parte del relato es destacable la rica selección de extractos de los discursos parlamentarios que ofrece al lector una aproximación fidedigna y sistematizada de las distintas sensibilidades políticas que concurrieron a la elaboración del texto constitucional. La descripción de este episodio se cierra con la derrota política del derecho al trabajo y del proyecto de República social que este hipostasiaba. También, al tiempo, dejará entrever Scotto, se producirá el fracaso de los proyectos burgueses de república liberal que se impusieron en 1848 y que se vieron frustrados tras la vuelta al poder de la dinastía Napoleón. Más allá de los sucesos políticos de 1848, el Autor añade al final de este apartado varios contenidos que, a nuestro modo de ver – nos licenciamos la amistosa crítica –, hubieran encontrado mejor acomodo en un apartado apendicular, pues trascienden claramente del ámbito temporal y material propio de este último capítulo. Estos elementos son la posición de Marx en la reivindicación del derecho al trabajo y, dentro de este mismo epígrafe, el célebre opúsculo de Lafarge, *El Derecho a la pereza*. Aunque Marx no tomó parte directa en los procesos políticos o intelectuales que se narran en esta obra, sí fue un testigo y comentarista de excepción. Scotto rescata sus apreciaciones al respecto, especialmente para reforzar la idea de continuidad entre el proyecto de reforma social *montagnard* encabezado por Robespierre en 1793 y la reivindicación del derecho al trabajo liderada por Blanc en 1848. Recupera también Scotto las reflexiones críticas hacia el derecho al trabajo efectuadas por el pensador de Tréveris, las cuales son «un jalón importante en el desarrollo teórico de Marx»⁴, que ayudan a comprender su sistema pensamiento y, a la postre, el desarrollo del socialismo posterior a 1848.

4) A modo de conclusión, aunque sin emplear este término, el Autor

³ *Obra reseñada*, p. 387.

⁴ *Ibidem*, p. 445.

introduce dos breves epígrafes muy sugerentes: el primero sobre la expansión formal del derecho al trabajo en la actualidad, y el segundo sobre las relaciones entre la justicia distributiva y el trabajo. En el primero, Scotto advierte la devaluación del derecho al trabajo contemporáneo hasta convertirse, para muchos, en una mera admonición moral juridificada. La causa de esta adulteración la encuentra Scotto – y nos adherimos plenamente a esa tesis – en la reformulación del concepto del derecho subjetivo ocurrida a mediados del siglo XX. Si en el debate constituyente de 1848 se rechazó la inclusión del derecho al trabajo fue porque en aquel momento todo derecho subjetivo estaba anudado a medidas de ejecución efectivas. Muchos estimaban, por tanto, que una garantía de empleo de este tipo, dotada de ejecutividad, sería irrealizable. Esto, como decimos, cambia en el siglo XX – a mi modo de ver a partir de la Constitución de Weimar de 1919 – cuando los derechos subjetivos, especialmente los derechos sociales, en muchas ocasiones, pasan a comprender meros compromisos programáticos y dejan de ser directamente accionables por sus titulares. En palabras del Autor reseñado:

Hoy se puede afirmar que vivimos en la época dorada de los derechos. No solo de los derechos civiles y políticos, sino también de los derechos sociales, al menos desde el punto de vista de su plasmación jurídica. El derecho al trabajo, que nunca llegó a ser reconocido en el siglo XIX, tiene actualmente una presencia amplísima en los textos constitucionales, y lo mismo puede decirse de muchos de otros derechos.

Sin embargo, a veces parece que esta multiplicación de derechos reconocidos no tiene como resultado una denuncia más incisiva de las injusticias de nuestra época. Da la impresión, más bien, de que los derechos se detienen a las puertas de ese espacio en el que habitan las grandes desigualdades y las grandes arbitrariedades⁵.

Finalmente, Scotto cierra su trabajo dirigiendo la atención sobre una idea que, ya dijimos, ha estado presente de manera transversal en todo su estudio: el ideal distributivo del trabajo y la riqueza en una sociedad justa. Para Scotto la dimensión social del período 1789-1848 se condensa en la resolución de esta cuestión. El proyecto de reforma cimentado sobre el derecho al trabajo, al menos como lo defendió Blanc, que actúa aquí como principal referente, respondió a esa pregunta proponiendo un reparto del trabajo según las capacidades a través de la universalización de los medios de producción, y una satisfacción de las necesidades a partir del acceso garantizado a los bienes esenciales para la vida. Intuirá el lector que no fue

⁵ *Ibidem*, p. 452.

este el ideal de justicia que finalmente se impuso tras 1848. Para Scotto, y este es su mensaje final, repensar hoy la idea original del derecho al trabajo implica reflexionar críticamente sobre los esquemas distributivos en los que se asienta la sociedad contemporánea. Huyendo de la simplificación que identifica el derecho al trabajo con el pleno empleo, Scotto resalta la multitud de ideas que se subyacen detrás de la reivindicación decimonónica del derecho al trabajo, ideas cuya recuperación hoy se estima apremiante.

Terminada así la descripción del contenido de esta obra, nos proponemos concluir nuestra reseña exponiendo los principales motivos que nos llevan a recomendar entusiastamente su lectura.

1) Más allá del excelente tratamiento que le proporciona el Autor, el tema escogido es de por sí solo extraordinariamente sugestivo. En el debate original sobre el derecho al trabajo y sus reflexiones concomitantes se concentran, en esencia, las posiciones ideológicas que todavía hoy escinden el debate político. Esta es una opinión que ya hemos expresado en otros lugares y que admite muchos matices, pero creemos que la discusión que se produjo *in illo tempore* en torno al derecho al trabajo es, en realidad, un debate sobre el Estado social, ya que a través de ese proyecto reformista lo que se pretendió articular fue una fórmula política que superase todos los conflictos engendrados por las nuevas formas de organización social basadas en la libertad económica y la propiedad. Desde esta creencia, el interés que atribuimos a las discusiones originales sobre el derecho al trabajo radica en que nos proporcionan respuestas alternativas a las que hoy copan el debate público. Scotto resalta muy bien ese interés. Su estudio no es un mero prurito historicista, sino que se dirige, en última instancia, a la búsqueda de soluciones en el presente, no a través de proposiciones *de lege ferenda*, pero sí fomentando una reflexión crítica sobre el modelo de bienestar que nos es coetáneo.

2) Quien tenga el acierto de acudir a este libro no solo encontrará un riguroso análisis histórico de las primeras reivindicaciones del derecho al trabajo, sino que, colateralmente, hallará una sintética exposición de los principales sistemas de pensamiento que emergieron en aquella época. Scotto no solo ofrece un acercamiento incidental a estas otras doctrinas, sino que, a sabiendas de que su comprensión resulta imprescindible para ponderar la trascendencia de la reivindicación del derecho al trabajo, nos ofrece un estudio profundo de muchos Autores que en otros comentarios si acaso se mencionan sumariamente. El derecho al trabajo actúa así como vector de un estudio con frentes muchos más diversos, como conector común de muchas de las ideas sobre la función política del Estado social que emergieron en este período. El propio Autor anuncia esta metodología cuando advierte que «en lugar de avanzar rectos, iremos haciendo una

suerte de vaivén, yendo de un lado a otro de ese eje que conecta la esfera social con la esfera política, el pan con el poder de decisión, el bienestar con la libertad»⁶.

3) La recopilación bibliográfica efectuada por el Autor es exhaustiva, rayana en la erudición. Destaca sobre todo la utilización de fuentes primarias cuya localización no siempre es fácil, lo decimos con conocimiento de causa y no sin frustración, pues muchas de estas fuentes fueron inadvertidas por quien suscribe, a pesar de haber estudiado este mismo período histórico. Así, junto con las más notables obras de aquella época, aparece un gran número de opúsculos, manifiestos, edictos, intervenciones parlamentarias o recortes de prensa que resultan valiosísimos para recrear fidedignamente el contexto sociopolítico en el que germinó la formulación original del derecho al trabajo.

4) Resaltábamos al comienzo la alta cualificación humanista del Autor, y es sin duda otro de los motivos que nos llevan a recomendar la lectura de su obra. A pesar de su juventud, Scotto se ha consolidado como un referente en el estudio de las ideas sociales y políticas ilustradas y decimonónicas⁷, y ese bagaje se plasma en esta publicación para dotarla de una impropia madurez. Por otro lado, además de los protagonistas en la historia del derecho al trabajo, Scotto enriquece su estudio con multitud de referencias filosóficas, clásicas y contemporáneas, en ocasiones aparentemente inconexas, pero que son imbricadas con maestría en un discurso muy cohesionado. Esta técnica narrativa no solo ayuda a comprender el hondo calado teórico que presentan las formulaciones originales sobre el derecho al trabajo, sino que enriquece culturalmente al lector y excita en este numerosas reflexiones, ajenas incluso al tema principal que se aborda en esta excelente monografía.

⁶ *Ibidem*, p. 19.

⁷ Sin ánimo de exhaustividad, destacamos algunas de sus múltiples aportaciones sobre este tema: *Naturaleza humana y política en Denis Diderot*, en *Oximora*, 2014, n. 5, pp. 106-128; *Derechos individuales y emancipación política: sentido y vigencia de la crítica de Marx*, en *Universitas*, 2017, n. 26, pp. 2-36; *Origen y significado del derecho al trabajo: entre el derecho a la existencia y el derecho a los frutos del trabajo*, en *Oximora*, 2019, n. 14, pp. 10-21; *El arrendamiento de obra e industria en el Código Civil francés*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 2020, n. 42, pp. 377-394; *El derecho a la asistencia pública en las Constituciones francesas de 1791 y 1793*, en *Historia Constitucional*, 2020, n. 21, pp. 730-756; *Soberanía popular y concepción fiduciaria de los representantes públicos en Maximilien Robespierre*, en *Daimon*, 2020, n. 81, pp. 83-98; *Lo civil en el Código napoleónico y la libertad de los modernos*, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 2020, n. 43, pp. 285-304; *Economía y política en el discurso revolucionario del abate Sieyès*, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, 2021, tomo XXXVII, pp. 435-461.

ADAPT es una Asociación italiana sin ánimo de lucro fundada por Marco Biagi en el año 2000 para promover, desde una perspectiva internacional y comparada, estudios e investigaciones en el campo del derecho del trabajo y las relaciones laborales con el fin de fomentar una nueva forma de “hacer universidad”, construyendo relaciones estables e intercambios entre centros de enseñanza superior, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones, sindicatos y empresas. En colaboración con el DEAL – Centro de Estudios Internacionales y Comparados del Departamento de Economía Marco Biagi (Universidad de Módena y Reggio Emilia, Italia), ADAPT ha promovido la institución de una Escuela de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo, hoy acreditada a nivel internacional como centro de excelencia para la investigación, el estudio y la formación en el área de las relaciones laborales y de trabajo. Informaciones adicionales en el sitio www.adapt.it.

Para más informaciones sobre la Revista Electrónica y para presentar un artículo, envíe un correo a redaccion@adaptinternacional.it.